

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2006-00610-01**  
**DEMANDANTE : MYRIAM GIRALDO FIFFIELD Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : CORRECCIÓN DE SENTENCIA**  
**ACTA No. : 33 DE LA FECHA**

## 1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte demandante, a través de correo electrónico.

## 2. ANTECEDENTES

En demanda del 16 de noviembre de 2006,<sup>1</sup> la señora Myriam Giraldo Fiffield actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Alexis Avendaño Giraldo y Marcos Giraldo Fiffield, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios derivados de las lesiones físicas sufridas por el menor Alexis Avendaño Giraldo.

En sentencia del 16 de abril de 2012 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá, profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la parte actora.

La Sala Transitoria de Bogotá, con ponencia de la Doctora María Antonieta Rey Gualdrón, profirió sentencia de segunda instancia el día 27 de agosto de 2018, decisión notificada el día 16 de enero de 2019 mediante Edicto No. 089-2019 Escritural, conforme a los términos establecidos en el artículo 173 del CCA.

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, el señor Luis Eduardo Martínez Martínez en su calidad cesionario accionante solicitó la corrección de la sentencia proferida por la Sala Transitoria, aduciendo que en el **numeral segundo** de la parte resolutive se reconoció como beneficiario de la condena al señor MARCO

---

<sup>1</sup> Lo cual se desprende del contenido de la sentencia de segunda instancia.

GIRALDO FIFFIELD, siendo lo correcto MARCOS GIRALDO FIFFIELD, es decir, se escribió de forma errada el primer nombre del beneficiario, razón por la cual, solicitó que fuera corregido el yerro aritmético de la providencia, considerando que ello conllevaría a un error en la ejecución, cobro y recibo de dinero conforme a la condena impuesta a la entidad accionada.

El solicitante funda su petición en el artículo 286<sup>2</sup> del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que en el presente asunto no es procedente aplicar la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), puesto que el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), y en razón de ello, le son aplicables las disposiciones antes referidas.

De conformidad con el artículo 310 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. la corrección de providencias judiciales procede en cualquier momento de oficio o a petición de parte, frente a errores de tipo aritmético o en casos de que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, y siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de los instrumentos procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, ha indicado lo siguiente:

*“Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.*

*(...)*

*Para que proceda la **aclaración** la norma exige que la providencia contenga “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” siempre que esté impresa en la parte resolutive de la providencia; si la solicitud es de **adición**, se requiere que la sentencia “**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**”, y si se trata de **corrección**, se requiere que la providencia haya incurrido en “**error puramente aritmético**”. Negrillas propias del texto original.*

---

<sup>2</sup> "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), radicación número: 25000-23-25-000-2010-00725-01(1046-13).

Ahora bien, en el presente caso, observa la Sala que la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora está dirigida a obtener la corrección del nombre de uno de los demandantes, en el sentido estricto de que se le corrija el primer nombre.

Una vez revisada la sentencia de segunda instancia,<sup>4</sup> se denota que efectivamente se incurrió en un error, toda vez que en la parte considerativa de aquella se relacionó como parte actora al señor MARCO GIRALDO FIFFIELD, sin embargo, tal como lo indica el cesionario, el nombre correcto del señor es MARCOS tal y como se observa en su documento de identificación.<sup>5</sup>

En efecto, se incurrió en un error aritmético por omisión de la letra S al final de su nombre, lo cual, no solo se desprende de la lectura de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, comparando con el documento de identificación.

En este orden de ideas, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Transitoria de Bogotá el 27 de agosto de 2018, en el sentido estricto de indicar que el nombre correcto de quien se denominó en el citado numeral MARCO GIRALDO FIFFIELD es, para todos los efectos jurídicos que conlleva la ejecutoria de la sentencia, MARCOS GIRALDO FIFFIELD, sin que ello implique reanudar términos de ejecutoria de la sentencia.

Por consiguiente, se deberá notificar la presente decisión conforme al artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá Sala Cuarta de Decisión,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CORREGIR** exclusivamente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 27 de agosto de 2018, proferida por la Sala de Transitoria de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, el cual quedará en los siguientes términos:

*“SEGUNDO. CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales derivados de las lesiones sufridas por Alexis Avendaño Giraldo, las siguientes sumas de dinero, expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:*

<i>BENEFICIARIO – CALIDAD EN QUE ACTÚA</i>	<i>MONTO EN SMLMV</i>
<i>Alexis Avendaño Giraldo – Víctima Directa</i>	<i>80</i>
<i>Myriam Giraldo Fiffield – Madre</i>	<i>80</i>

---

<sup>4</sup> FIs. 333 – 357, CP. 2

<sup>5</sup> FI 378 vto, CP. 2

<i>Marcos Giraldo Fiffield - Hermano</i>	40
--	----

**SEGUNDO.** La presente decisión no reanudará términos de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de septiembre de 2018.

**TERCERO:** Por secretaría, Notifíquese la presente decisión conforme artículo noveno del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46405ef2bcffab46745f919094a484752af01afe7fad6d338bdb4bccb980a3d**

Documento generado en 21/06/2021 03:28:17 PM